



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920240025500

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I.P., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

El cobro de la prestación de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado recobro. Que en este punto es necesario traer a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, 780 de 2016, mediante el cual se establecieron las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por parte del FOSYGAo quien haga sus veces, y de las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuyo alcance cubre entre otros sujetos, a las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Territoriales, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Administradoras de Regímenes Exceptuados y Especiales. Es por ello que debe entrar a precisarse los alcances y disposiciones que establece la norma del decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.12.

Como quiera que en este caso se trata de facturas que fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, que para que este se configure, debe cumplirse con una serie de requisitos exigidos en el artículo 422 C.G.P. de ser clara, expresa y exigible; y en especial las descritas en el Decreto 780 de 2016 que regula las reclamaciones del SOAT.

El decreto 780 de 2016 señala en su artículo 2.6.1.4.3.12 que, ***“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán***



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio...”.

Por su parte el artículo 1077 del Código de Comercio dispone: ***“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*** (Las negrillas del despacho)

Por otro lado, los artículos 2.6.1.4.2.20 y 2.6.1.4.3.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisa los documentos exigidos para soportar la respectiva reclamación.

Verificado una a una las facturas de venta anexas a la demanda como título de recaudo ejecutivo, no se observa que estas hayan sido reclamadas administrativamente ante la aseguradora, y que hayan sido acompañadas estas de la totalidad de los documentos exigidos por la normativa que regula la materia; Por otra parte, claramente se puede observar que en dichas facturas aparecen por el total del valor factura sin que se indique que la misma fue objeto de pago parcial y/ abonos, lo cual no se acompasa con las pretensiones de la demanda.

De manera que como antes se advirtió, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual no se ha integrado con la totalidad de los documentos para conformar en debida forma el título ejecutivo complejo, dado que no se trajo la reclamación previa realizada a la aseguradora con los documentos exigidos por ley, a más de la falta de claridad de la obligación antes indicada, esta agencia Judicial negará el mandamiento de pago, como quiera que tal y como lo establece el numeral tercero del artículo 1053, en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que estamos frente a una reclamación de un siniestro con ocasión de amparos y coberturas de pólizas de Seguro Obligatorio de Tránsito “SOAT”, las cuales, al ser reclamaciones por siniestros, se deben elevar a la aseguradora con el lleno de los requisitos que establece el Decreto 780 de 2016 y el artículo 2.6.1.4.4.1. Que regula las condiciones generales aplicables a la póliza citada, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia radicada 08001315301020180007902, proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

En consecuencia, dada la falta de integración del título ejecutivo complejo a más de su falta de claridad, es del caso negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial- página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91317fc10ba47abc0928d1988b82b0ee301e24ad4d4cd29c398fb050b2b2fd66**

Documento generado en 25/04/2024 10:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>